



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y ABROGA LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

El suscrito diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4; 30 numeral 1, inciso b); así como 69, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27, apartado d, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el marco de las medidas de protección vinculantes, adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-1388/2018.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La familia es el núcleo de la sociedad, por ello, cobra relevancia el tema de la violencia familiar, no solo por los daños sociales o emocionales que causa en sus integrantes, sino también, por las repercusiones externas que tiene, como la



I LEGISLATURA

desintegración familiar que, a su vez, puede incidir en el aumento de la delincuencia¹.

Así, durante varias décadas, diversas organizaciones de todo el mundo lucharon para que la violencia familiar fuera considerada como una problemática del ámbito público, pues anteriormente se pensaba que sólo afectaba a los(as) particulares.

Tal es el caso que, durante las dos últimas décadas del siglo pasado, la violencia familiar se convirtió en objeto de estudio y debate, tanto por las autoridades estatales y federales, como por organizaciones no gubernamentales, lo que significó un avance cultural, educacional y de conciencia, tanto familiar como social. Esto, representó el primer paso para concederle la importancia que tiene este problema y dejar de lado la concepción de que se trata de "un tema tabú, de algo común en los hogares o de casos aislados", para convertirse en un tema de salud pública y de interés común.

Así, la Ciudad de México, ha sido, sin duda la Entidad Federativa pionera en políticas públicas con perspectiva de género, atendiendo a los instrumentos internacionales que referíamos anteriormente como es el caso de la convención de Belem Do Pará que expresamente señala que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre dichas políticas se especifica el incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer .

Es pues de esta forma, y ante la gravedad e importancia que había adquirido para mediados de los noventa, la violencia en el hogar, que algunos assembleístas se dieron a la tarea de comenzar una serie de investigaciones sobre el tema, con la colaboración de organismos no gubernamentales. El resultado de esta intensa actividad se hizo visible el 30 de mayo de 1995, fecha en que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, I Legislatura, a través de la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables convocó tanto a organismos

¹ Yllan, Bárbara y Araujo, Sonia, "Los alcances victimógenos de la violencia intrafamiliar y sexual", Memorias de la Reunión Nacional sobre Derechos Humanos de la Mujer, México, CNDH, 1995, p. 81.



I LEGISLATURA

gubernamentales como a la sociedad civil a participar en la instalación de la Mesa Legislativa sobre Violencia Intrafamiliar.

Sin embargo, hoy en día, el ordenamiento en comento ya no resulta suficiente para atender y prevenir la violencia en la familia, toda vez que sus disposiciones han quedado rebasadas ante los cambios legislativos e institucionales que se han presentado en los últimos años, por ello, se considera procedente actualizar la norma existente, a los acontecimientos actuales y con ello, atender un tema prioritario para la sociedad.

ARGUMENTOS

La familia es el núcleo de la sociedad, por ello, cobra relevancia el tema de la violencia familiar, no solo por los daños sociales o emocionales que causa en sus integrantes, sino también, por las repercusiones externas que tiene, como la desintegración familiar que, a su vez, puede incidir en el aumento de la delincuencia².

Así, durante varias décadas, diversas organizaciones de todo el mundo lucharon para que la violencia familiar fuera considerada como una problemática del ámbito público, pues anteriormente se pensaba que sólo afectaba a los(as) particulares.

Tal es el caso que, durante las dos últimas décadas del siglo pasado, la violencia familiar se convirtió en objeto de estudio y debate, tanto por las autoridades estatales y federales, como por organizaciones no gubernamentales, lo que significó un avance cultural, educacional y de conciencia, tanto familiar como social. Esto, representó el primer paso para concederle la importancia que tiene este problema y dejar de lado la concepción de que se trata de "un tema tabú, de algo común en los hogares o de casos aislados", para convertirse en un tema de salud pública y de interés común.

² Yllan, Bárbara y Araujo, Sonia, "Los alcances victimógenos de la violencia intrafamiliar y sexual", Memorias de la Reunión Nacional sobre Derechos Humanos de la Mujer, México, CNDH, 1995, p. 81.

El resultado de los primeros trabajos de investigación y de asistencia realizados, tanto por organismos no gubernamentales como por organismos públicos como el DIF y la hoy Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mostraron la gravedad de este tipo de violencia, así como su impacto y consecuencias, advirtiéndose que la violencia en la familia es generadora de otros problemas macro sociales.

La violencia en el ámbito familiar se manifiesta a través de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales, las cuales tienden a mermar el desarrollo humano de cualquier persona que las sufre, vulnera el goce de sus derechos y libertades fundamentales y su calidad de vida.

A partir de esto, se demostró que la violencia familiar es un asunto o problema de carácter público, por lo que el Estado tiene la obligación de atender y prevenir esta problemática, por ello las personas que sufren este tipo de abusos en el propio ámbito familiar deben ser protegidas, mediante leyes y políticas públicas, además de que la sociedad en general debe de ser informada sobre las características del fenómeno, sus consecuencias y cómo combatirlo.

Es importante señalar que, las principales víctimas de la violencia familiar son las mujeres, de todas las edades y estratos sociales, y, los niños y niñas; sin embargo, también existen, aunque en un porcentaje más reducido, los casos de violencia familiar contra hombres.

Dadas las consecuencias negativas en el desarrollo integral de las mujeres, las repercusiones en los(as) hijos(as) y demás integrantes de la familia, así como en la sociedad misma, con el respaldo de aportaciones teóricas realizadas sobre la materia, se determinó que la violencia familiar tiene costos tanto sociales como económicos para los países. Por ello, se establecieron compromisos en foros internacionales donde los Estados se obligaron a combatir este fenómeno desde un contexto social y cultural.

Y, fue la existencia de compromisos adquiridos por México mediante la ratificación de convenciones internacionales, tanto de carácter universal como regional, lo que dio paso a que las autoridades gubernamentales mexicanas se vieran precisadas a

crear, reformar y adicionar su legislación con la finalidad de hacer frente al problema de la violencia contra las mujeres principalmente en el ámbito familiar.

En este sentido, los sistemas internacionales de Derechos Humanos, identificaron la discriminación y la violencia como los dos ejes temáticos principales para desarrollar una protección específica hacia las mujeres.

En este contexto aparece la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, la cual representa el instrumento específico por excelencia sobre derechos humanos de las mujeres en el sistema universal, consta de un preámbulo y 30 artículos.

Para 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó esta Convención que tiene un carácter jurídicamente vinculante, y en ella se enuncian los principios aceptados internacionalmente sobre los derechos de la mujer los cuales se aplican a todas las mujeres en todos los ámbitos.

El fundamento de la convención se basa en la "prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer". Además de exigir que se reconozcan a la mujer derechos iguales a los de los hombres, la Convención establece las medidas que han de adoptarse para asegurar que en todas partes las mujeres puedan gozar de los derechos que les asisten.

En el sistema interamericano de derechos humanos aparece la La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem Do Pará, ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1999. En ella Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

La Ciudad de México, ha sido, sin duda la Entidad Federativa pionera en políticas públicas con perspectiva de género, atendiendo a los instrumentos internacionales que referíamos anteriormente como es el caso de la convención de Belem Do Pará que expresamente señala que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha

violencia, entre dichas políticas se especifica el incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer .

Es pues de esta forma, y ante la gravedad e importancia que había adquirido para mediados de los noventa, la violencia en el hogar, que algunos asambleístas se dieron a la tarea de comenzar una serie de investigaciones sobre el tema, con la colaboración de organismos no gubernamentales. El resultado de esta intensa actividad se hizo visible el 30 de mayo de 1995, fecha en que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, I Legislatura, a través de la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables convocó tanto a organismos gubernamentales como a la sociedad civil a participar en la instalación de la Mesa Legislativa sobre Violencia Intrafamiliar.

Un año después de instalada la mesa legislativa y de haberse comenzado los trabajos legislativos en la materia, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables presentó la iniciativa de ley en materia de violencia intrafamiliar, la cual fue aprobada por el pleno el 26 de abril de 1996 y publicada el 8 de julio de 1996 en la GODF y el 9 de julio en el DOF.

La sola promulgación de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar representó un gran triunfo de los organismos de la sociedad civil y una importante aportación de la Asamblea de Representantes del DF a la sociedad.

Esta ley estableció, por primera vez a nivel nacional, un marco jurídico que permitió comenzar objetivamente a prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia mediante la elaboración de mecanismos técnicos especializados, como es el tratamiento psicológico, y mediante la creación de procedimientos de conciliación que tienen como objetivo proporcionar a la familia y a sus integrantes la oportunidad de mantener el vínculo familiar y la posibilidad de proteger su salud física y emocional.

Como todo primer intento, posterior a su promulgación se observó la necesidad de hacer algunas modificaciones en cuanto a su redacción y contenido, tendentes a hacer más clara y efectiva la aplicación de la ley, así como para perfeccionar la estructura de la misma.



I LEGISLATURA

Dicho ordenamiento cuenta con cuatro títulos:

- El primero es relativo a las disposiciones generales y comprende tanto las relativas a las competencias para la elaboración y aplicación de la ley como las definiciones de violencia y maltrato que dan sustento a esta ley;
- El segundo se refiere a la coordinación y concertación de los diversos sectores con competencia en la materia;
- El tercero regula los aspectos de asistencia y atención tanto por las características del servicio que deberán prestar las instancias especializadas como por las que se refieren al personal que deberá prestarlo;
- El cuarto establece las disposiciones que regularán a los procedimientos administrativos aplicables, así como las infracciones a la ley y sus sanciones.

En total cuenta en su texto con 29 artículos.

"Siendo pionera en su tipo, la Ley que es una norma de carácter administrativa ya que en ese entonces la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, órgano legislativo del Distrito Federal, que solamente tenía facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, establece sanciones para aquellos que provocan violencia en las familias. Sin embargo, según su exposición de motivos la función punitiva no es su objetivo principal, sino el de incidir en la transformación de los patrones de comportamiento diferenciados para hombres y mujeres, hacia la construcción de nuevas formas de relación fundamentadas en la equidad, la justicia, la tolerancia y el respeto.

Los méritos de la ley, paradójicamente, devienen de su carácter administrativo y de los cuales son de destacarse como ya se mencionó, que fue la primera ley específica para atender el fenómeno de la violencia familiar que se da en el país, y si bien su enfoque es esencialmente asistencial, al establecer las bases y procedimientos de ayuda a las víctimas de la violencia familiar, también establece principios para atender los aspectos de prevención....

Para la solución de los conflictos derivados de la violencia familiar, la LAPVDF estableció dos procedimientos: de conciliación y de amigable composición o arbitraje, ambos se llevan a cabo en las UAVI. El primero de ellos implica la



I LEGISLATURA

posibilidad de resolver el conflicto pacíficamente, mediante la avenencia de las partes, en un proceso verbal de una sola audiencia y que se expresa en un convenio que ambas firman...³

Dicha ley dio lugar a la creación de las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en cada una de las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se trata de un sistema creado ex profeso para atender la problemática de la violencia familiar, un sistema único en todo el país.

Se trata de unidades en las que de manera interdisciplinaria se atiende a víctimas de violencia, a través de apoyo psicológico, jurídico y de trabajo social buscando hacer efectivo su derecho a vivir una vida libre de violencia, sin dejar de mencionar las actividades de prevención, como pláticas y talleres, que se realizan en las comunidades, escuelas, entre otros espacios para que la población tenga información sobre la problemática.

Sin embargo, hoy en día, el ordenamiento en comento ya no resulta suficiente para atender y prevenir la violencia en la familia, toda vez que sus disposiciones han quedado rebasadas ante los cambios legislativos e institucionales que se han presentado en los últimos años.

Los procedimientos de conciliación y amigable composición que se encuentran previstos en la ley, han dejado de aplicarse, de hecho, el de amigable composición nunca se llevó a la práctica. Más aún, tal y como están planteados en la actual ley, los mencionados procedimientos, resultan inviables, esto considerando las relaciones de sometimiento que se presentan entre agresor y víctima, por lo que estos métodos deben de replantearse, para que, en todo caso, de aplicarse, se salvaguarde, de manera prioritaria, la integridad de la víctima.

Por otra parte, queda claro que en materia de violencia familiar, a las víctimas y víctimas indirectas se les tiene que atender, más no asistir, es decir se debe de transitar de una visión de asistencia social, hacia una visión de atención integral e interdisciplinaria, para de esta forma, lograr que las víctimas puedan de una manera más efectiva, acceder a su derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/7.pdf>



I LEGISLATURA

familiar, por ello se propone que el nuevo ordenamiento se denomine Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para la Ciudad de México, el cual de forma clara y precisa, establezca atribuciones para los diferentes Organismos Públicos de la Ciudad de México, tanto en materia de atención, como de prevención. De igual forma es imprescindible replantear, como ya se mencionó, el procedimiento de conciliación, el cual puede resultar de gran ayuda, para erradicar las situaciones de violencia familiar, no sólo en casos de violencia de pareja donde las víctimas sean mujeres y las personas agresoras hombres, ya que no debe de perderse de vista que, por ejemplo, pueden existir casos en donde víctima y agresor sean personas del mismo género.

La propuesta que se presenta, recoge las experiencias exitosas, que se han tenido con la aplicación de la ley vigente, desde su expedición hasta la actualidad, en este sentido se consideró de manera fundamental el trabajo realizado por las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar; por otra parte no puede dejarse de mencionar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2008, dispone en su artículo quinto transitorio que: *"En un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se armonizará la legislación del Distrito Federal, entre otros el Código Penal y de Procedimientos Penales, Código Civil y de Procedimientos Civiles, así como todas las demás disposiciones que sean necesarias para la debida aplicación de la Ley."* Estando entonces la Asamblea Legislativa de esta ciudad en falta con esta disposición, por lo que respecta a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, de esta forma con el nuevo ordenamiento que se propone se subsanaría la falta mencionada.

Por tanto, la nueva Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar que se pone a consideración de este órgano legislativo, es bajo la siguiente, estructura:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

TITULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN



CAPITULO PRIMERO
DEL CONSEJO
CAPITULO SEGUNDO
DE LOS CONSEJOS DE LAS ALCALDÍAS

TITULO TERCERO
DE LA ATENCIÓN

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II
DE LAS DEPENDENCIAS
CAPITULO III
DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN

TITULO CUARTO
DE LA PREVENCIÓN

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACIÓN

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDENCIA
CAPITULO II
SUBSTANCIACIÓN
CAPITULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPITULO IV
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TRANSITORIOS

En el título primero, que comprende un capítulo, de los artículos 1 al 4 se establecen las disposiciones generales de la ley, destacando que su objetivo es sentar las bases y procedimientos para prevenir, atender y sancionar la violencia familiar, para proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, emocional y social de



I LEGISLATURA

las y los integrantes de las familias, esto con perspectiva de género y con enfoque en los derechos humanos. En el artículo 2 se establecen las definiciones de varios conceptos importantes para el desarrollo de la propia ley, en cuanto a la definición de violencia familiar, ésta se establece por separado en el artículo 3, dicha definición se encuentra armonizada con la que al efecto considera la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, señalándose de manera expresa que en el caso de que las víctimas o víctimas indirectas fuesen mujeres, se observarán además, en lo que resulten aplicables, las disposiciones del mencionado ordenamiento.

En cuanto corresponde al Título Segundo, éste se denomina de la Coordinación y concertación y comprende dos capítulos, el primero denominado "Del Consejo" (artículos 5 al 9) y el segundo denominado "De los Consejos de las Alcaldías" (artículos 10 al 14). En ambos casos se busca dejar establecido de manera específica la integración y atribuciones, tanto del Consejo para Atención y Prevención de la Violencia Familiar como órgano de apoyo, asesoría y consulta que tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones para la atención y prevención de la violencia familiar en la Ciudad de México y en el mismo sentido lo correspondiente a los Consejos de las Alcaldías que existirán en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad.

El título Tercero "De la Atención" comprende tres capítulos: El primero "Disposiciones Generales" (artículos 15 al 18), el segundo "De las Dependencias" (artículos 19 al 25) y el Tercero "De las Unidades de Atención" (artículos 26 al 30). Por lo que respecta al primer capítulo se hace mención expresa a que la atención que se brinde en materia de violencia familiar, será especializada e interdisciplinaria, tendiente a la protección de las víctimas y víctimas indirectas, y que las medidas de atención en materia de violencia familiar comprenderán servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales con calidad y calidez. En el artículo 16 se habla de la atención a personas agresoras, haciendo la mención expresa de que la atención a personas agresoras se proporcionará en lugar y con personal distinto al que proporcione la atención de las víctimas y víctimas indirectas. También resulta importante mencionar que en la ley se establece que en el caso de que las víctimas sean mujeres, se deberá actuar a partir del modelo único de atención a que hace referencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Distrito Federal.



I LEGISLATURA

En el capítulo segundo se establecen puntualmente las atribuciones que en materia de atención corresponden a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de Justicia, a la Consejería Jurídica, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a las alcaldías, todo lo cual permite contar con un verdadero sistema de atención para las víctimas de violencia familiar y víctimas indirectas. Una atribución que se confiere de manera común a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Pública, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a las Alcaldías y a las Unidades de Atención, es el dar vista al Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de casos de violencia familiar que se persigan de oficio, conforme al artículo 200 bis del Código Penal para la Ciudad de México, esto significa que si alguna de las anteriores instancias tiene conocimiento de hechos de violencia en los que:

- La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
- La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- Se cometa con la participación de dos o más personas;
- Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
- Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y
- Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

Se deberá dar aviso inmediato a la autoridad ministerial, para que ésta, actuando de oficio inicie las investigaciones correspondientes.

También, como atribución común para las dependencias, se destaca la referente a la obligación que tendrán para realizar acciones de capacitación y sensibilización al 100% de su personal en el tema de violencia familiar, con el fin de proporcionar una atención adecuada con perspectiva de género, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos.



I LEGISLATURA

A la Secretaría de Desarrollo Social habrá de corresponderle, entre otras atribuciones, el administrar y dotar de recursos humanos y materiales a las Unidades de Atención, de igual forma, administrar y, dotar de recursos humanos y materiales al refugio, y, a la casa de emergencia para mujeres víctimas de violencia familiar, para sus hijas e hijos; elaborar modelos de atención para las víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras, así como elaborar los criterios y lineamientos bajo los cuales deberán operar las casas de emergencia y refugios para mujeres víctimas de violencia familiar que operen en la Ciudad de México, todo esto a través de su Dirección General de Igualdad y Diversidad Social.

A la misma Secretaría de Desarrollo Social se le confiere el operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Estadística de la Violencia Familiar (SIEVIF), que actualmente ya existe y lleva varios años operando, pero que no se encuentra previsto en ningún ordenamiento; también se le confiere a la misma secretaría la atribución para proporcionar asesoría jurídica y psicológica, así como orientación a víctimas y víctimas indirectas, a través del Servicio de Localización Telefónica LOCATEL; algo importante es que la SEDESO podrá supervisar y verificar las condiciones en las que operan las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de atención en materia de violencia familiar.

Por lo que respecta a la Secretaría de Salud, se le otorgan atribuciones para proporcionar atención médica, psicológica y tratamientos postraumáticos a las víctimas y víctimas indirectas; así como atención ginecológica, en los casos de violencia físico – sexual.

La Secretaría de Seguridad Pública (SSP) tendrá una importante participación en la atención, toda vez que a dicha Dependencia le corresponderá apoyar a las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en lo siguiente:

- Diligencia de citatorios que la Unidad de Atención gire a las personas agresoras;
- Apoyo para el debido cumplimiento de las medidas de apremio derivadas de las infracciones a la ley;
- Proporcionar seguridad a las víctimas y víctimas indirectas, cuando éstas se encuentren en una situación de riesgo, conforme a la solicitud que realice la Procuraduría o las Unidades de Atención.



I LEGISLATURA

También la SSP deberá colaborar con las autoridades judiciales para lograr el cumplimiento y vigilancia de las medidas de protección emitidas por dichas autoridades, para garantizar la seguridad de las víctimas.

A la Fiscalía General de Justicia, a través del Ministerio Público (MP) y de su Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) se le atribuyen una serie de importantes facultades, entre las que destacan:

- A través del MP iniciar con la debida diligencia, las investigaciones por la probable comisión del delito de violencia familiar, a partir de las vistas que sean hechas de su conocimiento por parte de las Unidades de Atención, de la SEDESA, de la SSP, del DIF, de las Alcaldías, o de cualquier otra autoridad o persona, con especial atención en aquellos casos en los que el delito mencionado se persiga de oficio, conforme a la legislación penal; ordenar las medidas precautorias que sean necesarias para la protección de las víctimas y las víctimas indirectas y solicitar al médico legista la certificación de lesiones que presenten las víctimas.
- A través del CAVI brindar a las víctimas asesoría legal y atención psicológica, así como proporcionar representación legal a las mujeres víctimas de violencia familiar en materia penal, en asuntos de materia familiar o civil se canalizará a las víctimas a la Defensoría de Oficio dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, dictar las medidas de protección de emergencia o preventivas a que hace referencia la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México; y canalizar a mujeres víctimas de violencia familiar junto con sus hijas e hijos, a casas de emergencia o refugios.

Por otra parte, se propone que la Fiscalía, considere a las víctimas de violencia familiar, como beneficiarias del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos, en términos de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para la Ciudad de México; así mismo la Fiscalía podrá solicitar a la SEDESO, a través información sobre antecedentes de violencia familiar, que pueda estar contenida en el SIEVIF y a la SSP información que sea captada con equipos o sistemas tecnológicos, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

Se propone que por su parte, la Consejería Jurídica y de Servicios legales, proporcione representación legal a las víctimas, en materia familiar y civil, esto a través de la Defensoría de Oficio; un apoyo importante que podrá brindar, a través del Registro Civil es el expedir de manera gratuita a las víctimas, copias certificadas de nacimiento, matrimonio o defunción, que les sean necesarias para iniciar procedimientos administrativos o judiciales, en este caso la solicitud será realizada por las Unidades de Atención, que a partir de un estudio de trabajo social, determinará la imposibilidad económica de la víctima para pagar los derechos por la expedición de los documentos señalados; por último y a través de los juzgados cívicos, podrá proporcionar orientación a víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras, y en su caso canalizarlas a la Unidad de Atención.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrá como principal obligación el proporcionar en sus centros atención psicológica a las personas agresoras.

A las Alcaldías, se propone, que se les otorguen las siguientes atribuciones en materia de atención de la violencia familiar:

- A través de sus Unidades de Igualdad Sustantiva, proporcionar asesoría jurídica y atención psicológica a víctimas y víctimas indirectas;
- Proporcionar espacios físicos dentro de la demarcación correspondiente, para la ubicación de la Unidad de Atención, así como dar mantenimiento a dichos espacios para que en los mismos se brinde una atención de calidad y calidez;
- Orientar y en su caso canalizar a las víctimas y víctimas indirectas ya sea a la unidad de atención de la demarcación correspondiente, al Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar CAVI de la Procuraduría y/o al servicio de defensoría de oficio de la Consejería;
- Orientar y en su caso canalizar a las personas agresoras al DIF, para recibir la atención correspondiente
- Coadyuvar con la Unidad de Atención para el traslado de víctimas y víctimas indirectas a Casas de emergencia o refugios; y
- Apertura y administrar, por lo menos una casa de emergencia para mujeres víctimas de violencia familiar, sus hijas e hijos, la cual operará observando las disposiciones aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres Libres de Violencia y los criterios que emita la Dirección de Igualdad de la SEDESOL.



I LEGISLATURA

En el capítulo tercero se establecen las disposiciones relativas a las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, destacando que existirá una unidad en cada demarcación territorial de la Ciudad, dependiendo administrativa y presupuestalmente de la SEDESO, quedando adscritas a la Dirección de Igualdad de dicha secretaría. Quedando a cargo de la Alcaldía la responsabilidad de asignar un inmueble para la ubicación de la unidad atención.

Se precisa que cada unidad de atención estará a cargo de una o un titular, que será nombrado por la o el titular de la SEDESO, para garantizar un óptimo funcionamiento de la unidad y que sus servicios se brinden con calidad y calidez se propone que la o el titular de la unidad de atención, cuente con cedula profesional de la licenciatura en derecho, psicología o trabajo social, y que cuente con una experiencia comprobable de por lo menos cinco años en la atención de la violencia familiar. También se considera relevante el mencionar expresamente que las unidades de atención contarán con áreas de atención jurídica, psicológica y de trabajo social, siendo esta última en donde la víctima se tendrá el primer contacto y entrevista, desde esta entrevista y en caso de que se advierta un riesgo inminente que ponga en peligro la integridad física de la víctima o de sus dependientes, se le ofrecerá ser canalizada a una casa de emergencia o refugio.

En el artículo 30 se establecen las atribuciones de las Unidades de Atención, entre las que se encuentran proporcionar atención en materia de trabajo social, jurídica y psicoterapéutica a víctimas y víctimas indirectas; levantar constancias administrativas sobre hechos, que conforme a la presente ley, sean constitutivos de violencia familiar, se propone hacer la mención expresa de que dichas actas tengan el carácter de instrumentales públicas; iniciar el procedimiento administrativo de conciliación, con las excepciones que más adelante se precisan, realizar impresiones diagnosticas de psicología o dictámenes psicológicos, para determinar si una persona es víctima o agresora, esto a petición de la autoridad judicial o ministerial; llevar expedientes sobre la atención psicoterapéutica y que en materia de trabajo social que se brinde a la víctima; canalizar a las personas agresoras al DIF para la atención correspondiente; canalizar y gestionar el ingreso de víctimas y víctimas indirectas como beneficiarias de programas sociales; se propone también que las unidades brinden atención psicoterapéutica a las víctimas indirectas, principalmente a niñas, niños y adolescentes, hijos e hijas de las mujeres víctimas;



I LEGISLATURA

canalizar y gestionar el ingreso de víctimas y víctimas indirectas a casas de emergencia o refugios; entre otras.

En el título cuarto denominado "De la Prevención" y que consta de un solo capítulo (artículos 31 al 33) se establecen las disposiciones que regularían el tema de las campañas preventivas en materia de violencia familiar, las cuales deberán desarrollarse bajo los criterios y lineamientos que al efecto determine la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de la SEDESO, se propone que esta secretaría cuenten con atribuciones específicas en materia de prevención, y que las unidades de atención cuenten con un área específica para realizar permanentemente actividades de prevención, con esta propuesta se pone de manifiesto la importancia que debe de tener el tema de la prevención en materia de violencia familiar.

En el título quinto se propone un nuevo procedimiento administrativo de conciliación que tiene como fin erradicar las situaciones de violencia que se presenten en las relaciones familiares; en el capítulo primero de este título (artículos 34 al 37) se encuentran las disposiciones generales y la procedencia de dicho procedimiento, donde se mencionan los casos en los que el procedimiento no podrá llevarse a cabo y que son:

- a) Cuando las víctimas sean menores de edad;
- b) Cuando se trate de conductas previstas en el artículo 200Bis del Código Penal para la Ciudad de México; y
- c) Cuando la víctima sea mujer, y ésta se encuentre en riesgo o peligro, tanto en su persona, como sus dependientes y bienes, tampoco podrá acogerse al procedimiento de conciliación si la mujer se encuentra coaccionada e imposibilitada para tomar decisiones

En el último caso, es decir cuando la víctima sea mujer, y si ésta manifiesta su voluntad de querer iniciar el procedimiento de conciliación, para determinar su viabilidad, la Unidad de Atención realizará una valoración psicológica para dictaminar que la víctima no se encuentre en riesgo o peligro, coaccionada o imposibilitada para tomar decisiones, así como para dictaminar que sus bienes y dependientes no se encuentren en riesgo o peligro.



I LEGISLATURA

Se precia que las partes que intervienen en el procedimiento se identificarán como la víctima, cuyas manifestaciones o declaraciones rendidas durante el procedimiento, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario y como la probable persona agresora, en atención al principio de presunción de inocencia. Si los informes o declaraciones proporcionados por las partes resultaran falsos, se aplicarán las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y de las partes se sujetará al principio de buena fe.

Se menciona expresamente que la equidad será un principio rector en este procedimiento, buscando así generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de las partes.

En el capítulo segundo "De la substanciación" se propone incluir las reglas para el desarrollo del procedimiento, el cual iniciará con la constancia administrativa iniciada por la víctima, en donde quedarán asentados aquellos hechos que en términos de la presente ley sean considerados violencia familiar, reiterándose que si la víctima fuese mujer y manifestara su voluntad de someterse al procedimiento de conciliación, se le otorgará cita, en el área de psicología, con el fin de que se le practique la valoración psicológica para determinar si se encuentra o no en condiciones para participar en el procedimiento, dictándose el acuerdo sobre su procedencia o improcedencia.

En caso de ser viable el procedimiento se señalará día y hora para que comparezca la probable persona agresora a efecto de que se le hagan saber los hechos que se le atribuyen, manifieste lo que a su derecho convenga sobre los mismos y en su caso manifieste su voluntad de participar en el procedimiento de conciliación.

Los citatorios dirigidos a la persona agresora serán diligenciados por elementos de la SSP, del sector de policía correspondiente al domicilio de la probable persona agresora. En caso de que la probable persona agresora no comparezca, se le girará un segundo y hasta un tercer citatorio, si las incomparecencias resultan ser injustificadas se aplicarán las infracciones que esta ley prevé.



I LEGISLATURA

Si al comparecer la probable persona agresora, manifiesta su deseo de no participar en el procedimiento, éste no podrá continuar, dictándose el acuerdo correspondiente.

Si la probable persona agresora, manifiesta su voluntad de someterse al procedimiento de conciliación, se dictará el acuerdo correspondiente y se citará a ambas partes a la audiencia de conciliación, la cual se celebrará en un solo acto, ratificando las partes su voluntad de participar en el procedimiento, la abogada o abogado de la unidad de atención buscará en todo momento la avenencia de las partes, escuchándolas y proponiendo alternativas de solución, siempre con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Los convenios resultantes del procedimiento de conciliación, deberán constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma señalados en el reglamento respectivo, en todo caso se establecerá expresamente el compromiso de la probable persona agresora para no ejercer ningún tipo de violencia, así como para asistir a su proceso psicoterapéutico en la instancia correspondiente.

Al concluir la audiencia se dictará el acuerdo en el que aprobará el convenio, que contendrá además el apercibimiento consistente en dar vista al ministerio público, en caso de que se presenten nuevos hechos de violencia familiar.

Una disposición muy relevante que se propone incluir, establece que una vez que se haya aprobado el convenio por la unidad de atención, éste surtirá entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

En el Capítulo III (artículos 53 al 55) se propone incluir las infracciones y sanciones, en cuanto a las infracciones, éstas serían:

- No asistir sin causa justificada a los citatorios de las Unidades de Atención que se señalan en el artículo 40 de esta Ley;
- El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación; y
- La alteración del orden durante el procedimiento de conciliación.

Las sanciones a dichas infracciones serían multas que oscilan entre las 30 y 90 Unidades de cuenta de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

El capítulo IV "Medios de Impugnación" (artículo 56) estaría señalando que, contra las resoluciones y la imposición de sanciones de la Ley, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Con esta propuesta de nueva Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para la Ciudad de México, la capital del país continuaría colocándose a la vanguardia en la expedición de ordenamientos tendientes a buscar la protección y garantía de los derechos humanos, en este caso el derecho que tienen las y los integrantes de las familias a vivir una vida libre de violencia.

DECRETO

Por lo antes expuesto, someto a consideración de este honorable Congreso, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y ABROGA LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para la Ciudad de México

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México, su objeto es establecer desde la perspectiva de género y con enfoque en los derechos humanos, las bases y procedimientos para prevenir, atender y sancionar la violencia familiar, para proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, emocional y social de las y los integrantes de las familias.



I LEGISLATURA

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I.- Administración Pública.- A la Administración Pública de la Ciudad de México;
- II.- Alcaldía.- Los Órganos Político Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.
- II.- Atención Integral.- Conjunto de acciones especializadas a cargo de los órganos locales de gobierno y de la sociedad a favor de las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, con la intención de sanar, revertir y detener los daños, para así garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia.
- III.- Consejería.- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.
- V. - Consejo.- Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en la Ciudad de México;
- VI.- Consejos de las Alcaldías.- Consejos para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en cada demarcación;
- VII.- DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- VIII.- Dirección de Igualdad: La Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México;
- IX. Ley.- La presente Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar;
- X. Organizaciones de la Sociedad Civil.- las agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que tengan como uno de sus objetos la atención y prevención de la violencia familiar.
- XI.- Persona Agresora.- Aquella que ejerce cualquier tipo de maltrato contra algún miembro de su familia;
- XII.- Perspectiva de Género.- Visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;
- XIII.- Fiscalía.- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- XIV.- Refugio.- Espacios secretos y confidenciales, en los cuales se brinda, estancia temporal y atención a las mujeres que viven violencia en el ámbito familiar, acompañadas de sus hijas e hijos cuando enfrentan situaciones de alto riesgo por la violencia vivida.



I LEGISLATURA

- XV.- Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar;
- XV.- SEDESA.- Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- XVI.- SEDESO.- Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México;
- XVI.- SIEVIF.- El Sistema de Información y Estadística de la Violencia Familiar, que consiste en la recolección, procesamiento y clasificación de la información producida por las Unidades de Atención, el Refugio del Distrito Federal y las Casas de Emergencia;
- XVI.- SSP.- Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;
- XVII.- Tribunal.- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
- XVIII.- Unidades de Atención.- Las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en cada una de las demarcaciones territoriales, dependientes de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social;
- XIX.- Víctima.- La persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, consideradas como violencia familiar conforme a la presente ley.
- XX.- Víctima Indirecta.- Familiares de la Víctima, personas que dependan de la misma o aquellas con las que tenga o haya tenido relación o convivencia y que por tal motivo sufra, o hayan sufrido algún daño a causa de la violencia familiar.

Artículo 3.- Violencia Familiar es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, civil, derivada de concubinato, matrimonio, sociedad de convivencia o cualquier relación de hecho, y que puede ser de los siguientes tipos:

- I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones de la víctima, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;



I LEGISLATURA

- II. **Violencia Física:** Todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física;
- III. **Violencia Patrimonial:** Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la víctima y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;
- IV. **Violencia Económica:** Toda acción u omisión que afecta la economía de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos,
- V. **Violencia Sexual:** Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la víctima, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la víctima;
- VI. **Violencia contra los Derechos Reproductivos:** Se ejerce exclusivamente contra las mujeres y consiste en toda acción u omisión que limite o vulnere su derecho a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y
- VII. **Violencia Femicida:** Ejercida exclusivamente contra las mujeres, consistente en toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos



I LEGISLATURA

humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

No se justificará en ningún caso el ejercicio de violencia hacia menores de edad, como forma de educación o formación.

Tratándose de que las víctimas o victimas indirectas fuesen mujeres, se observarán, además, en lo que resulten aplicables, las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Distrito Federal.

Artículo 4.- Corresponde a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la SEDESOC, SEDESA, SSP, Procuraduría, Consejería, DIF, Dirección de Igualdad, Alcaldías y Unidades de Atención, la aplicación de la ley, para lo cual dichas instancias establecerán mecanismos de coordinación.

TITULO SEGUNDO DE LA COORDINACION Y CONCERTACION

CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO

Artículo 5.- El Consejo es un órgano de apoyo, asesoría y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones para la atención y prevención de la violencia familiar, el cual se integra por:

- I.- Un Presidente que será el o la titular de la SEDESOC;
- II.- Las o los Titulares de la SEDESA, SSP, Procuraduría, Consejería, DIF, Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, quienes podrán designar suplentes, los cuales no podrán tener un nombramiento inferior al de Director General.
- III.- Tres diputadas o diputados del Congreso de la Ciudad de México, y;
- IV.- Tres representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, invitadas por la presidencia del Consejo

Asimismo, el Consejo podrá invitar a sus sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia.



I LEGISLATURA

Artículo 6.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica, que recaerá en el o la titular de la Dirección de Igualdad.

A la Secretaría Técnica le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar los trabajos del Consejo;
- II. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, así como llevar el archivo de éstos;
- III. Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo; y
- IV. Las demás que le sean señaladas por esta ley, su reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 7.- Quienes integren el Consejo tendrán la obligación de rendir ante el mismo un informe trimestral de las acciones que han realizado para atender y prevenir la violencia familiar en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

Artículo 8.- El Consejo deberá contar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo.

Artículo 9.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar y aprobar el Programa General para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en la Ciudad de México;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;
- III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa General;
- IV. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- V. Elaborar un informe anual que remitirá a las comisiones correspondientes del Congreso de la Ciudad de México;
- VI. Contribuir a la difusión de la legislación que establece medidas para la atención y prevención de la Violencia Familiar; y
- VII. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa General derivado de la Ley.



CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 10.- Los Consejos de las Alcaldías son órganos de apoyo, asesoría y consulta, los cuales tendrán por objeto fortalecer y promover las acciones para la atención y prevención de la violencia familiar en el ámbito de la demarcación territorial correspondiente, los cuales se integran por:

- I.- Un presidente que será el Alcalde o Alcaldesa, quien podrá designar un suplente, el cual no podrán tener un nombramiento inferior al de Director General,
- II.- El o la titular de la Jurisdicción Sanitaria de la SEDESA; las o los titulares de las Unidades de Protección Ciudadana de la SSP, ubicados dentro de la demarcación correspondiente; la o el fiscal desconcentrado en la demarcación de la Fiscalía; la representante en la demarcación del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México y la o el representante en la demarcación del DIF;
- III.- Tres concejales de la Alcaldía;
- IV.- Tres representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil con trabajo en la demarcación, invitadas por la presidencia del Consejo de la Alcaldía.

Artículo 11.- Los Consejos de las Alcaldías contarán con una Secretaría Técnica, que recaerá en el o la titular de la Unidad de Atención ubicada en la demarcación correspondiente.

A la Secretaría Técnica le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar los trabajos del Consejo de la Alcaldía;
- II. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo de la Alcaldía, así como llevar el archivo de éstos;
- III. Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo de la Alcaldía en los asuntos del mismo; y
- IV. Las demás que le sean señaladas por esta ley, su reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 12.- Quienes integren el Consejo de la Alcaldía tendrán la obligación de rendir ante el mismo un informe trimestral de las acciones que han realizado para



I LEGISLATURA

atender y prevenir la violencia familiar en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

Artículo 13.- Los Consejos de las Alcaldías tendrán las siguientes facultades:

- I. Elaborar y aprobar el Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar de la demarcación correspondiente, conforme a los lineamientos del Programa General;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;
- III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa General;
- IV. Elaborar un informe anual que remitirá al Consejo;
- V. Contribuir a la difusión de la legislación que establece mediadas para la atención y prevención de la Violencia Familiar; y
- VI. Vigilar la aplicación y cumplimiento de su Programa.

Artículo 14.- El reglamento señalará todas las disposiciones relativas a la operación y funcionamiento del Consejo y de los Consejos de las Alcaldías.

TITULO TERCERO DE LA ATENCIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- La atención integral que es proporcionada en materia de violencia familiar, será especializada e interdisciplinaria, tendiente a la protección de las víctimas y víctimas indirectas, las medidas de atención en materia de violencia familiar consisten en brindar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales con calidad y calidez.

Artículo 16.- La atención a personas agresoras se basará en modelos psicoterapéuticos especializados, reeducativos tendientes a erradicar las conductas de violencia y a que la persona agresora se haga responsable por la violencia ejercida. La atención a personas agresoras se proporcionará en lugar y con personal distinto al que proporcione la atención de las víctimas y víctimas indirectas.



I LEGISLATURA

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el órgano jurisdiccional penal o familiar, o bien, a solicitud del propio interesado.

Artículo 17.- La atención estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 18.- Las dependencias y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, así como las privadas que presten servicios de atención en materia de violencia familiar deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir continuamente capacitación, para que la atención se brinde siempre con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

En el caso de que las víctimas sean mujeres, se actuará a partir del modelo único de atención a que hace referencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Distrito Federal.

CAPITULO II DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 19.- Corresponde a la SEDESO:

- I. Establecer e instrumentar programas de protección social para las víctimas de violencia familiar;
- II. A través de la Dirección de Igualdad, administrar y dotar de recursos humanos y materiales para el funcionamiento de las Unidades de Atención;
- III. A través de la Dirección de Igualdad, administrar y dotar de recursos humanos y materiales para el funcionamiento de al menos un refugio y una casa de emergencia para mujeres víctimas de violencia familiar, para sus hijas e hijos;
- IV. A través de la Dirección de Igualdad, elaborar modelos de atención para las víctimas y víctimas indirectas, así como para personas agresoras, de igual forma



I LEGISLATURA

- elaborar los criterios y lineamientos bajo los cuales deberán operar las casas de emergencia y refugios para mujeres víctimas de violencia familiar que operen en la Ciudad de México. Observando para dicho fin las disposiciones aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México;
- V. A través de la Dirección de Igualdad, operar y mantener actualizado el SIEVIF, con la información que mensualmente proporcionen las Unidades de Atención;
- VI. A través del servicio de localización telefónica LOCATEL, proporcionar asesoría jurídica y psicológica, así como orientación a víctimas y víctimas indirectas;
- VII. Supervisar y verificar las condiciones en las que operan las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de atención en materia de violencia familiar;
- VIII. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia familiar, con el fin de proporcionar una atención adecuada con perspectiva de género, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;
- IX. Establecer y vigilar el cumplimiento de normas y modelos de atención en la materia de la presente ley; y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20.- Corresponde a la SEDESA:

- I. Proporcionar atención médica a las víctimas y víctimas indirectas;
- II. Proporcionar atención psicológica y tratamientos postraumáticos a las víctimas y víctimas indirectas;
- III. Proporcionar atención ginecológica, en los casos de violencia físico – sexual;
- IV. Orientar y en su caso canalizar a las víctimas y víctimas indirectas a la unidad de atención más cercana a su domicilio;
- V. Dar vista al Ministerio Público, cuando a partir de la atención proporcionada, se tenga conocimiento de casos de violencia familiar que se persigan de oficio, conforme al artículo 200 bis del Código Penal para la Ciudad de México;
- VI. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia familiar, con el fin de proporcionar una atención adecuada con perspectiva de género, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos; y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.



I LEGISLATURA

Artículo 21.- Corresponde a la SSP:

- I. Coadyuvar con las Unidades de atención para la sustanciación del procedimiento administrativo a que hace referencia la presente ley, en lo relativo a la diligencia de citatorios;
- II. Coadyuvar con las Unidades de atención para el cumplimiento de las medidas de apremio a que hace referencia la presente ley;
- III. Proporcionar seguridad a las víctimas y víctimas indirectas, cuando éstas se encuentren en una situación de riesgo, conforme a la solicitud que realice la Procuraduría o las Unidades de Atención;
- IV. Colaborar con las autoridades judiciales para lograr el cumplimiento y vigilancia de las medidas de protección emitidas por dichas autoridades, para garantizar la seguridad de las víctimas;
- V. Dar vista al Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de casos de violencia familiar que se persigan de oficio, conforme al artículo 200 bis del Código Penal para la Ciudad de México;
- VI. Asignar elementos en cada una de las Unidades de Atención, para la seguridad de las víctimas y del personal de las Unidades;
- VII. Colaborar en el traslado de víctimas y víctimas indirectas a refugios o casas de emergencia;
- VIII. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia familiar, con el fin de proporcionar una atención adecuada con perspectiva de género, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos;
- IX. Orientar y en su caso canalizar a las víctimas y víctimas indirectas a la unidad de atención más cercana a su domicilio; y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 22.- Corresponde a la Fiscalía:

- I. A través del ministerio público iniciar con la debida diligencia las investigaciones por la probable comisión del delito de violencia familiar, a partir de las vistas que sean hechas de su conocimiento por parte de las Unidades de Atención, de la SEDESA, de la SSP, del DIF, de las Alcaldías, o de cualquier otra autoridad o persona, con especial atención en aquellos casos en los que el delito mencionado se persiga de oficio, conforme a la legislación penal;



I LEGISLATURA

- II. A través del Ministerio Público ordenar las medidas precautorias que sean necesarias para la protección de las víctimas y las víctimas indirectas;
- III. A través del Ministerio Público, solicitar al médico legista la certificación de lesiones que presenten las víctimas;
- IV. A través del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar CAVI, brindar a las víctimas asesoría legal y atención psicológica;
- V. A través del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar CAVI, proporcionar representación legal a las mujeres víctimas de violencia familiar, en materia penal, para asuntos de materia familiar o civil se canalizará a las víctimas a la Defensoría de Oficio dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México;
- VI. A través del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar CAVI, solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, dictar las medidas de protección de emergencia o preventivas a que hace referencia la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México;
- VII. A través del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar CAVI, canalizar a mujeres víctimas de violencia familiar junto con sus hijas e hijos, a casas de emergencia o refugios;
- VIII. Considerar a las víctimas de violencia familiar, como beneficiarias del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos, en términos de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para la Ciudad de México;
- IX. Solicitar a la SEDESO a través de la Dirección de Igualdad información sobre antecedentes de violencia familiar, que pueda estar contenida en el SIEVIF;
- X. Solicitar a la SSP información que sea captada con equipos o sistemas tecnológicos, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México;
- XI. Realizar acciones de capacitación y sensibilización para el personal de las agencias del ministerio público en el tema de violencia familiar, con el fin de que se proporcione una atención adecuada con perspectiva de género, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos, para entre otras cosas evitar la revictimización; y
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 23.- Corresponde a la Consejería:



I LEGISLATURA

- I. Proporcionar representación legal a las víctimas, en materia familiar y civil, a través de la Defensoría de Oficio;
- II. A través del Registro Civil, expedir de manera gratuita a las víctimas, copias certificadas de nacimiento, matrimonio o defunción, que les sean necesarias para iniciar procedimientos administrativos o judiciales, en este caso la solicitud será realizada por las Unidades de Atención, que, a partir de un estudio de trabajo social, determinará la imposibilidad económica de la víctima para pagar los derechos por la expedición de los documentos señalados;
- III. A través de los juzgados cívicos, proporcionar orientación a víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras, y en su caso canalizarlas a la Unidad de Atención ubicada en la demarcación correspondiente;
- IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización para las y los defensores de oficio y jueces cívicos en el tema de violencia familiar, con el fin de que se proporcione una atención adecuada con perspectiva de género, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos, para entre otras cosas evitar la revictimización; y
- V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24.- Corresponde al DIF

- I. Proporcionar en sus centros atención psicológica a las personas agresoras, a partir del modelo de atención que al efecto emita la SEDESO a través de la Dirección de Igualdad;
- II. Dar vista al Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de casos de violencia familiar que se persigan de oficio, conforme al artículo 200 bis del Código Penal para la Ciudad de México;
- II. Orientar y en su caso canalizar a las víctimas y víctimas indirectas a la unidad de atención más cercana a su domicilio;
- IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia familiar, con el fin de proporcionar una atención adecuada con perspectiva de género, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos; y
- V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 25.- Corresponde a las Alcaldías



I LEGISLATURA

- I. A través de sus Unidades de Igualdad Sustantiva, proporcionar asesoría jurídica y atención psicológica a víctimas y víctimas indirectas;
- II. Proporcionar espacios físicos dentro de la demarcación correspondiente, para la ubicación de la Unidad de Atención, así como dar mantenimiento a dichos espacios para que en los mismos se brinde una atención de calidad y calidez;
- III. Orientar y en su caso canalizar a las víctimas y víctimas indirectas ya sea a la unidad de atención de la demarcación correspondiente, al Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar CAVI de la Procuraduría y/o al servicio de defensoría de oficio de la Consejería;
- IV. Orientar y en su caso canalizar a las personas agresoras al DIF, para recibir la atención correspondiente;
- V. Dar vista al Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de casos de violencia familiar que se persigan de oficio, conforme al artículo 200 bis del Código Penal para la Ciudad de México;
- VI. Coadyuvar con la Unidad de Atención para el traslado de víctimas y víctimas indirectas a Casas de emergencia o refugios;
- VII. Apertura y administrar, por lo menos una casa de emergencia para mujeres víctimas de violencia familiar, sus hijas e hijos, la cual operará observando las disposiciones aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres Libres de Violencia y los criterios que emita la Dirección de Igualdad de la SEDESO.;
- VIII. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia familiar, con el fin de proporcionar una atención adecuada con perspectiva de género, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos; y
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO III DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN

Artículo 26.- En cada demarcación territorial de la Ciudad de México, existirá una Unidad de Atención, las cuales dependerán administrativa y presupuestalmente de la SEDESO, quedando adscritas a la Dirección de Igualdad de dicha secretaría. La alcaldía correspondiente proporcionará un inmueble para la ubicación de la unidad atención, la propia Alcaldía deberá dar mantenimiento a dicho inmueble.



I LEGISLATURA

Artículo 27.- Cada unidad de atención estará a cargo de una o un titular, nombrado por la o el titular de la SEDESO, la o el titular de la unidad de atención, deberá contar con cedula profesional de la licenciatura en derecho, psicología o trabajo social, y, contar con una experiencia comprobable de por lo menos cinco años en la atención de la violencia familiar.

Artículo 28.- Las unidades de atención contarán con áreas de atención jurídica, psicológica y de trabajo social, cada una de las cuales contará con profesionistas en dichas materias, quienes además deberán demostrar contar con una experiencia de por lo menos cinco años en la atención de la violencia familiar.

Artículo 29.- El área de trabajo social, será el área donde se tendrá el primer contacto y entrevista con la víctima, desde esta entrevista y en caso de que se advierta un riesgo inminente que ponga en peligro la integridad física de la víctima o de sus dependientes, se le ofrecerá ser canalizada a una casa de emergencia o refugio.

Artículo 30.- Corresponde a la Unidad de Atención:

- I. Proporcionar atención en materia de trabajo social, jurídica y psicoterapéutica a víctimas y víctimas indirectas, desde la perspectiva de género y los derechos humanos;
- II. Levantar constancias administrativas sobre hechos, que, conforme a la presente ley, sean constitutivos de violencia familiar, dichas actas tendrán el carácter de instrumentales públicas, por lo que deberán ser consideradas cuando sean ofrecidas en los procedimientos penales o familiares en los que la víctima sea parte;
- III. Iniciar el procedimiento administrativo de conciliación previsto en esta ley, excepto cuando se trate de hechos previstos en el artículo 200Bis del Código Penal para la Ciudad de México, en cuyo caso se dará vista de inmediato al ministerio público, en el caso de que la víctima sea mujer, sólo se podrá iniciar dicho procedimiento, a petición de parte, realizándose entonces a la peticionaria, una valoración psicológica y de trabajo social, en la misma unidad de atención, para determinar si se encuentra o no en condiciones de ser parte del procedimiento, para lo cual no deberá estar en riesgo o sometida por parte de la persona agresora;



I LEGISLATURA

- IV. Dar vista al Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de casos de violencia familiar que se persigan de oficio, conforme al artículo 200 bis del Código Penal para la Ciudad de México;
- V. Canalizar a las víctimas al servicio de defensoría de oficio de la Consejería;
- VI. Solicitar a la SEDESO a través de la Dirección de Igualdad información sobre antecedentes de violencia familiar, que pueda estar contenida en el SIEVIF;
- VII. Realizar valoraciones psicológicas para los efectos de lo mencionado en la fracción III de este artículo;
- VIII. Realizar impresiones diagnósticas de psicología o dictámenes psicológicos, para determinar si una persona es víctima o agresora, esto a petición de la autoridad judicial o ministerial;
- IX. Llevar un expediente sobre la atención psicoterapéutica que se brinde a la víctima la cual podrá ser individual o grupal;
- X. Llevar un expediente sobre la atención que se brinde a la víctima en materia de trabajo social;
- XI. Realizar estudios socioeconómicos para efectos de lo señalado en la fracción II del artículo 23 de esta ley;
- XII. Canalizar a las personas agresoras al DIF para la atención correspondiente;
- XIII. Canalizar y gestionar el ingreso de víctimas y víctimas indirectas como beneficiarias de programas sociales;
- XIV. Brindar atención psicoterapéutica a las víctimas indirectas, principalmente a niñas, niños y adolescentes, hijos e hijas de las mujeres víctimas, en la modalidad individual y grupal;
- XV. Canalizar y gestionar el ingreso de víctimas y víctimas indirectas a casas de emergencia o refugios;
- XVI. Expedir copias certificadas de los expedientes que obren en sus archivos;
- XVII. Solicitar a la SSP información que sea captada con equipos o sistemas tecnológicos, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México; y
- XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de esta Ley.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

TITULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- Corresponde a la SEDESO a través de la Dirección de Igualdad establecer los criterios y lineamientos bajo los cuales deberá desarrollarse cualquier campaña preventiva en materia de violencia familiar por parte de las dependencias del gobierno de la Ciudad de México, así como por parte de organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 32.- La SEDESO tendrá en materia de prevención, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar e implementar programas reeducativos para la prevención de la violencia familiar, en coordinación con las instancias competentes.
- II. Diseñar e implementar campañas para difundir los servicios que prestan las dependencias a que hace referencia la presente ley;
- III. Promover campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa, se puede prevenir y combatir la violencia familiar, el reconocimiento a la diversidad de familias y su democratización, en coordinación con los organismos que sean competentes;
- IV. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia familiar en el Distrito Federal.
- V. Desarrollar programas de prevención primaria en colonia, unidades habitacionales, pueblos y barrios de la Ciudad de México, para prevenir la violencia familiar, incorporando a la población en su operación;
- VI. Impulsar la formación de promotoras y promotores comunitarios, para prevenir, detectar y referir casos de violencia familiar; y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de ésta Ley.

Artículo 33.- Las Unidades de Atención, contarán con un área específica integrada por profesionistas en las materias de trabajo social, psicología y jurídica, que



I LEGISLATURA

realizarán permanentemente actividades de prevención en la demarcación correspondiente en coordinación con la Alcaldía.

TITULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACIÓN
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDENCIA

Artículo 34.- El procedimiento administrativo de conciliación, estará a cargo de las unidades de atención, y tiene por objetivo poner fin y en su caso sancionar las conductas violentas que se puedan estar generando en el ámbito familiar.

No será procedente el procedimiento de conciliación en los casos siguientes:

- a) Cuando las víctimas sean menores de edad;
- b) Cuando se trate de conductas previstas en el artículo 200Bis del Código Penal para la Ciudad de México; y
- c) Cuando la víctima sea mujer, y ésta se encuentre en riesgo o peligro, tanto en su persona, como sus dependientes y bienes, tampoco podrá acogerse al procedimiento de conciliación si la mujer se encuentra coaccionada e imposibilitada para tomar decisiones.

Artículo 35.- El procedimiento de Conciliación no excluye, ni es requisito previo para llevar a cabo cualquier procedimiento jurisdiccional.

Artículo 36.- La Unidad de Atención deberá informar el contenido y alcances de la presente Ley, del procedimiento que la misma prevé, así como de los procedimientos civiles y penales que existan en materia de violencia familiar.

En caso de que la víctima sea mujer y manifieste su voluntad de iniciar el procedimiento de conciliación, para determinar su viabilidad, la Unidad de Atención realizará una valoración psicológica para dictaminar que la víctima no se encuentre en riesgo o peligro, coaccionada o imposibilitada para tomar decisiones, así como para dictaminar que sus bienes y dependientes no se encuentren en riesgo o peligro.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 37.- Para efectos del procedimiento previsto en el presente título, las partes que intervienen en el mismo se identificarán como la víctima, cuyas manifestaciones o declaraciones rendidas durante el procedimiento, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario y como la probable persona agresora, en atención al principio de presunción de inocencia.

Si los informes o declaraciones proporcionados por las partes resultaran falsos, se aplicarán las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y de las partes se sujetará al principio de buena fe.

De igual forma la equidad será un principio rector en este procedimiento, buscando así generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de las partes.

CAPITULO II SUBSTANCIACIÓN

Artículo 38.- El procedimiento de conciliación iniciará con la constancia administrativa iniciada por la víctima, en donde quedarán asentados aquellos hechos que en términos de la presente ley sean considerados violencia familiar.

Tratándose de que víctima sea mujer y manifieste su voluntad de someterse al procedimiento de conciliación, se le otorgará cita, en el área de psicología, con el fin de que se le practique la valoración psicológica a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y sólo en el caso de que se determine que la víctima se encuentra en condiciones para participar en el procedimiento, se continuará con el mismo.

Artículo 39.- La Unidad de Atención dictará acuerdo sobre la procedencia o no del procedimiento de conciliación. En caso de ser viable señalará día y hora para que comparezca la probable persona agresora a efecto de que se le hagan saber los hechos que se le atribuyen, manifieste lo que a su derecho convenga sobre los mismos y en su caso manifieste su voluntad de participar en el procedimiento de conciliación.



I LEGISLATURA

Artículo 40.- Los citatorios serán diligenciados por elementos de la SSP, del sector de policía correspondiente al domicilio de la probable persona agresora.

Artículo 41.- En caso de que la probable persona agresora no comparezca, se le girará un segundo y hasta un tercer citatorio, si las incomparecencias resultan ser injustificadas se aplicarán las infracciones que esta ley prevé.

Si al comparecer la probable persona agresora, manifiesta su deseo de no participar en el procedimiento, éste no podrá continuar, dictándose el acuerdo correspondiente.

Artículo 42.- Si la probable persona agresora, manifiesta su voluntad de someterse al procedimiento de conciliación, se dictará el acuerdo correspondiente y se citará a ambas partes a la audiencia de conciliación.

Artículo 43.- La audiencia se celebrará en un solo acto, estando siempre presente por lo menos un elemento de la SSP; al inicio las partes ratificarán su voluntad de participar en el procedimiento, la abogada o abogado de la unidad de atención buscará en todo momento la avenencia de las partes, escuchándolas y proponiendo alternativas de solución, siempre con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Artículo 44.- Los convenios resultantes del procedimiento de conciliación, deberán constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma señalados en el reglamento respectivo, en todo caso se establecerá expresamente el compromiso de la probable persona agresora para no ejercer ningún tipo de violencia, así como para asistir a su proceso psicoterapéutico en la instancia correspondiente.

Artículo 45.- Al concluir la audiencia se dictará el acuerdo en el que aprobará el convenio, que contendrá además el apercibimiento consistente en dar vista al ministerio público, en caso de que se presenten nuevos hechos de violencia familiar.

Artículo 46.- Aprobado el convenio por la unidad de atención, surtirá entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de



I LEGISLATURA

incumplimiento, en la vía de apremio, prevista en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Artículo 47.- Los convenios pueden ser modificados con el consentimiento de quienes intervinieron en su suscripción

Artículo 48.- El procedimiento de conciliación se podrá concluir en cualquier momento cuando alguna de las partes así lo manifieste.

Artículo 49.- Durante el procedimiento de conciliación no operará la caducidad de la instancia, ni correrán los plazos para la prescripción de las acciones y de las sanciones, o de la ejecución de la sentencia relativa al asunto sometido a dichos procedimientos.

Artículo 50.- El plazo de prescripción de la acción para la ejecución de los convenios de conciliación, será igual al concedido legalmente para la ejecución de las sentencias, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Artículo 51.- A falta de disposición expresa en esta Ley, en cuanto se refiere al presente capítulo, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente la Ley de Procedimiento administrativo para la Ciudad de México y el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México

Artículo 52.- El personal que presten sus servicios en términos de esta Ley, será responsable civil y penalmente por las faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las leyes de la materia.

CAPITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 53.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las Unidades de Atención que se señalan en el artículo 40 de esta Ley;



I LEGISLATURA

- II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
y
- III. La alteración del orden durante el procedimiento de conciliación.

Artículo 54.- Se sancionará con multa de 30 a 90 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por el incumplimiento a la fracción I del artículo anterior y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida.

El incumplimiento a la resolución a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y en todo caso se solicitará el auxilio de la fuerza pública y en su caso se dará vista al ministerio público.

Artículo 55.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que la abogada o abogado de la unidad sancione el incumplimiento, sin mayor justificación.

Cuando en dicho procedimiento obren pruebas obtenidas por la SSP con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la legislación aplicable.

CAPITULO IV MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 56.- Contra las resoluciones y la imposición de sanciones de la Ley, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Las Alcaldías deberán prever el presupuesto suficiente, con el fin de que, en un plazo no mayor a 12 meses, a partir de que entre en vigor la presente Ley, queden instaladas las casa de emergencia para mujeres víctimas de violencia familiar, sus hijas e hijos, en cada una de las 16 demarcaciones territoriales.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE


DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ